



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 7 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de A.S.A., M.J.R. y S.A.R.C., por lesiones personales y por los daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de carreteras (EXP. 291/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Consejo Consultivo emite dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptivo el Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiéndose solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El reclamante, en su propio nombre y en la representación que invoca, solicita una indemnización por las lesiones ocasionadas a consecuencia de un accidente viario, producido el día 3 de enero de 2010, cuando al circular los afectados con una motocicleta por la carretera TF-82 y, al pasar por una curva, derrapó a causa de la gravilla existente en el firme de la calzada, provocando su posterior caída.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

El referido siniestro causó daños a la motocicleta por valor de 927,75 euros y a otros bienes cuyo valor conjunto asciende a 134,90 euros.

Además, la acompañante del conductor de la motocicleta sufrió diversas lesiones, que la mantuvieron 38 días de baja impeditiva y 20 días de baja no impeditiva y le dejaron diversas secuelas, reclamando por ello 8.889,18 euros, no cubriendo el seguro ninguno de estos conceptos.

Por último, en virtud de la relación contractual que une a la compañía aseguradora referida con los afectados, la misma se hizo cargo de los gastos médicos generados por el accidente, pero no de la cuantía por las lesiones, días de baja y secuelas, ascendiendo los mismos a 985,18 euros, cantidad que reclama a modo de indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 25 de junio de 2010. Consta en el expediente la realización de los trámites exigidos por la normativa reguladora prevista para estos procedimientos administrativos.

El 28 de mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

Contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños causados a los interesados, pues el hecho lesivo se debe exclusivamente a la conducción inadecuada del afectado. Sin embargo, según el informe de la Guardia Civil, que acudió al lugar del siniestro poco después de haberse producido, el reclamante padeció el accidente en el día y lugar referido, cuando circulaba por el carril derecho pegado al margen derecho, siendo la causa principal de la caída la presencia de gravilla en la calzada.

Por otra parte, el informe del Servicio emitido años después del accidente no desvirtúa lo alegado por los agentes, máxime, cuando en él se afirma que la gravilla tiene por origen el mal estado del firme de la calzada.

Así mismo, no se ha demostrado en el expediente conducción inadecuada del interesado, ni exceso de velocidad.

En cuanto al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido deficiente, puesto que resulta evidente que el mal estado de la calzada y la inadecuada limpieza del firme han ocasionado el accidente padecido por los interesados, por el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de garantizar a los usuarios la circulación sin peligro por las vías públicas.

Concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por los interesados, no concurriendo concausa, al no haberse acreditado que la caída se deba a otros motivos, que la Propuesta de Resolución deduce de unas imágenes, como el presunto hecho de haber invadido el arcén de la carretera o de circular a velocidad inadecuada.

A los interesados les corresponden las indemnizaciones solicitadas, que se han justificado, con la excepción de la cuantía correspondiente a la reposición de determinados enseres personales (cámara fotográfica, etc.) pues no se ha demostrado que el daño invocado proceda del mencionado accidente.

Finalmente, las cuantías de las indemnizaciones referidas al momento en el que se produjo el daño, han de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3. LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras, por lo que procede indemnizar a la parte reclamante por los daños ocasionados, salvo respecto a los importes referidos a la reposición de determinados bienes, como la cámara fotográfica y otros enseres personales, tal como se expresa en el Fundamento III del presente dictamen.